

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente fue remitida por la oficina de reparto, para su revisión. Para proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	0490
Actuación:	Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante:	CARLOS CESAR MARTÍNEZ GÓMEZ
Demandado:	NAYIBER LOZANO MEDINA madre de JUAN JOSE MARTÍNEZ LOZANO
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-00067-00
Providencia:	Auto admite demanda

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, propuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS CESAR MARTÍNEZ GÓMEZ contra NAYIBER LOZANO MEDINA Rep. Legal de JUAN JOSE MARTÍNEZ LOZANO, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes por lo que será admitida.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, propuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS CÉSAR MARTÍNEZ GÓMEZ contra NAYIBER LOZANO MEDINA Rep. Legal de JUAN JOSE MARTÍNEZ LOZANO, trámite que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presunto padre biológico, para lo cual la demandada se servirá informar nombre y lugar de ubicación, para surtir el trámite de notificación de la presente demanda, conforme lo indica la ley 2213 de 2022 o si lo prefiere conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la notificación de auto al extremo pasivo y presunto padre biológico una vez vinculado; y, correr traslado de la demanda se surtirá por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la notificación personal del demandado, con el envío de la copia de esta providencia, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles, contados a

partir del día siguiente al envío de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación, o si prefieren el trámite regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad, la que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE, a costa de la parte demandante.

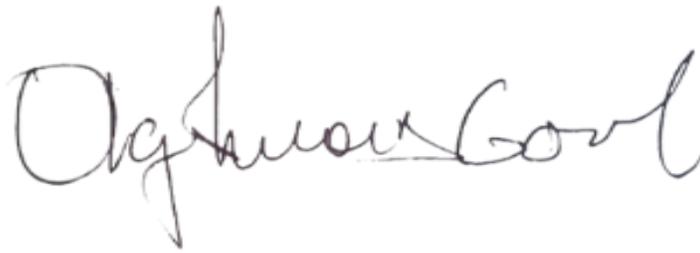
SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Defensora de Familia y al Procurador, asignado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

OCTAVO: NEGAR la petición de suspender la obligación alimentaria para con el NNA, teniendo en cuenta que por la temprana etapa procesal no se cuenta con el material probatorio que así determine la viabilidad de tal decisión.

NOVENO: RECONOCER personería para que actúe en el proceso conforme los términos del memorial poder conferido, al abogado LEON DARIO BUILES GOMEZ, portador de la CC 70516903 y TP No. 56747 del C.S.J., conforme los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA ESTADO No. 038 EN LA FECHA 5 de marzo de 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
